



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 52809/2019

TJ/I-18917/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1155/2022.

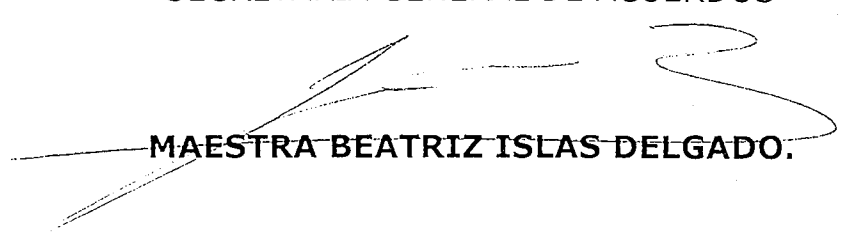
Ciudad de México, a **17 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-18917/2019**, en **141** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 52809/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14-01-21 21
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52809/2019

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-18917/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTES DEMANDADAS: SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, AMBAS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES: SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.52809/2019 interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve por **Ana Martha Escobedo Hernández**, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad **TJ/I-18917/2019** cuyos puntos resolutivos se transcriben fiel y textualmente:

"PRIMERO. Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la recurrente.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra del presente **Recurso de Reclamación** pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda." (sic)

*(La Sala de Primera Instancia **CONFIRMÓ** el proveído de admisión de demanda de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve al considerar que en efecto resulta procedente conceder la suspensión a la parte actora a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se dicte sentencia definitiva en atención al principio de la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora; máxime que no se contravienen disposiciones de orden público e interés social).*

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de agosto de dos mil diecinueve Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho demandó la nulidad del acto que se transcribe fiel y textualmente de la demanda:

"1.- La resolución dictada en el expediente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), dictada a los diecisiete días de junio de dos mil diecinueve, donde se resuelve el RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuesto por el suscrito, en contra de la resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha 25 de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, hoy Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, contenida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) 9 DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO D ELA CIUDAD DE MÉXICO..." (sic)

(La parte actora impugnó la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) 9 por medio de la cual se confirma la resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve dictada por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en la que se determinó imponer la DEMOLICIÓN de las obras e instalaciones realizadas en el Área Natural Protegida Parque Ecológico de la Ciudad de México, con coordenadas UTM DATUM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) MÉXICO X: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), Alcaldía Tlalpan Ciudad de México, así como la REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL ocasionado).

2.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para efecto de que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- La Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración por acuerdo de admisión de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve concedió a la parte actora la suspensión solicitada en términos de los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, únicamente para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, proveído referido que se cita a continuación:

**"ADMISIÓN DE DEMANDA, SE CONCEDE SUSPENSIÓN. SE
REQUIERE A LAS PARTES.**

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. - **POR RECIBIDO** el escrito, ingresado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actor, mediante el cual promueve demanda de nulidad.

Se establece que esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los numerales 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada en relación con los artículos 20 fracciones II, XXII y XXXIV y 25 fracción II y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y documentos adjuntos.

Con fundamento en el artículo 55 fracciones II del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **FÓRMESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE CORRESPONDA.**

Una vez analizadas las constancias que obran en autos y los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda, este Juzgador, en términos del artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima **improcedente la vía sumaria** para combatir el acto impugnado, al no imponerse sanción pecuniaria alguna; por lo tanto, el presente juicio de nulidad se resolverá y tramitará en **VÍA ORDINARIA.**

En acatamiento a los numerales, 2, 12, 37, 39, 56, 57, 58, 61, 64, 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1° y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda.- Con las copias simples exhibidas de la misma demanda y sus anexos, córrase traslado y emplácese a:

1. **SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y**
2. **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Lo anterior para que produzca su contestación a la demanda dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **APERCIBIDAS** que de no hacerlo se declarará la preclusión correspondiente, considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 70 de la citada Ley.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción XI, 58 fracción VI, 65, 67 y 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tienen por **ofrecidas y admitidas** las pruebas de la parte actora, marcadas con los numerales **1, 3, 4, 5 y 6** de su apartado correspondiente del escrito inicial de demanda, mismas que quedan a la vista de las partes.

Ahora bien, **SE REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **exhiba el original del escrito mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad, en contra de la resolución administrativa primigenia de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; además exhiba el original de la cédula de notificación de fecha once de julio de dos mil diecinueve**, por la cual manifiesta que le fue notificada la resolución primigenia; sin embargo, no la exhibe junto con su escrito inicial de demanda. **APERCIBIDA** que en caso de no desahogar el presente requerimiento dentro del término concedido para ello, se le impondrá una medida de apremio de las establecidas en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda **exhiban en original o copia certificada el expediente administrativo completo y legible número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, incluyendo la resolución dictada en el Recurso de Inconformidad dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, para mejor proveer en el presente juicio de nulidad, **APERCIBIDAS** que de no desahogar el presente requerimiento, se presumirán por ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, salvo prueba en contrario. Resulta aplicable el siguiente criterio cuyos datos rubro señalan lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.

Recurso de reclamación 128/2002, deducido de la controversia constitucional 39/2001. Municipio de San Miguel Yotao, Estado de Oaxaca. 12 de agosto de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de agosto en curso, aprobó, con el número 37/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil dos."

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley que rige a este Tribunal, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA ACCIONANTE** únicamente para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto esta Juzgadora dicte sentencia definitiva en el presente juicio; por lo que al conceder la suspensión para tales efectos, no afecta el interés público y social y no contraviene disposiciones de orden público.

Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 94 y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se acordará el plazo para formular **alegatos** y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 15 de Ley en comento, se tiene por **AUTORIZADAS** a las personas que se menciona en el escrito de referencia y como **DOMICILIO** para oír y recibir notificaciones el señalado en el escrito de cuenta.

Devuélvanse las documentales exhibidas en original o copia certificada que fueron anexadas a su escrito de demanda, previa toma de razón y certificación que obre en autos por persona autorizada para ello.

Por otra parte, se le **faculta A LA PARTES la utilización de dispositivos tecnológicos** que porten para la reproducción electrónica de las actuaciones, excepto de las que previamente deba mediar notificación personalmente, debiendo quedar en autos, constancia de la respectiva reproducción y cuidando en todo momento que las herramientas electrónicas sean utilizadas con lealtad procesal; en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 33 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por último, y en acatamiento a los artículos 7, párrafo segundo y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE REQUIERE** a las partes para que manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa, lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, con sustento en el numeral 17 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, quien da fe." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

4.- Inconforme con la determinación efectuada por la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración respecto de la concesión de la suspensión a favor de la parte actora, con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

5.- Con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve la Sala Ordinaria Especializada resolvió el recurso de reclamación, el cual fue notificado a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad demandada Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México el dos de octubre y a la parte actora el tres de octubre, ambos del mismo año.

6.- Inconforme con las determinaciones señaladas en la resolución al recurso de reclamación, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

7.- El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve fue recibido el expediente de juicio de nulidad **TJ/I-18917/2019** en la Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de este Tribunal.

8.- Mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veinte el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior admitió el recurso de apelación, designando como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior, Sección Especializada y se ordenó correr traslado tanto a la parte actora como a la autoridad demandada Directora General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

9.- La autoridad demandada Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México fue notificada por lista autorizada de la admisión y radicación del recurso de apelación el veintitrés de enero de dos mil veinte; a la Directora General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente

del Gobierno de la Ciudad de México el veintiocho de enero de dos mil veinte y a la parte actora por lista autorizada el veintiuno de agosto del citado año.

10.- El Magistrado Ponente Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior, Sección Especializada, recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el uno de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.52809/2019** derivado del juicio de nulidad **TJ/I-18917/2019** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II.- La parte inconforme, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en dado caso la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La resolución interlocutoria de primera instancia ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación **ES OPORTUNA**; toda vez, que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, fue notificado a las autoridades demandadas recurrentes los días tres y seis, ambos de septiembre de dos mil diecinueve, surtiendo efectos legales el día nueve de septiembre de dos mil diecinueve; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días diez, once y doce del mes y año en curso; luego entonces, si el recurso fue presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es **INFUNDADO**, para

revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

La autoridad recurrente en su **PRIMER AGRAVIO** sostiene esencialmente, que le causa perjuicio a su representada el proveído recurrido, dado que transgrede los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Además, argumenta la autoridad demandada que esta Sala del conocimiento indebidamente determina conceder la suspensión solicitada por el actor, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente juicio; por lo que al conceder la suspensión para tales efectos no se afecta el interés público y social, y no contraviene disposiciones de orden público; determinación que se extralimita al otorgar dicha suspensión, ya que erróneamente y contrario a derecho sin analizar las constancias que obran en autos, dedujo que no existe afectación al interés público ni al orden público; por lo que al haberse concedido la suspensión viola lo dispuesto por el artículo 72 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que con el otorgamiento de la suspensión se causa perjuicio al interés social, contraviniendo disposiciones de orden público como lo son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues dichas leyes tienden a proteger el derecho fundamental a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º Constitucional.

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente, se hace necesario exponer las consideraciones del auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA, SE CONCEDE SUSPENSIÓN. SE REQUIERE A LAS PARTES** de fecha **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en el que se sostiene respecto a la suspensión lo siguiente:

*"... De conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley que rige a este Tribunal, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA ACCIONANTE** únicamente para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto esta Juzgadora dicte sentencia definitiva en el presente juicio; por lo que al conceder la suspensión para tales efectos, no afecta el interés público y social y no contraviene disposiciones de orden público..."*

Esta Sala considera que la determinación adoptada por la Magistrada Instructora en el auto recurrido, se encuentra apegada a derecho, puesto que con la suspensión solicitada no se contravienen disposiciones de orden público e interés general, de conformidad con lo previsto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen literalmente lo siguiente:

*"**Artículo 71.** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó."

"Artículo 72. *La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.*

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

De lo anterior, se desprende que la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Que la solicite el agraviado, en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia.
2. Tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.
3. Que no se cause perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Bajo lo anterior, el Magistrado Instructor que conozca del asunto deberá valorar una serie de circunstancias previo al otorgamiento de la suspensión, como lo son verificar que, **con el otorgamiento de la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social; que no se contravengan disposiciones de orden público** o se deje sin materia el juicio; así como también, deberá valorar si con la ejecución o con la posible ejecución del acto reclamado, se causarían daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación al agraviado; y hecho lo anterior, decretará si es procedente o no, la concesión de la citada suspensión.

En ese orden de ideas, se considera que con el otorgamiento de la suspensión solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto esta Juzgadora dicte sentencia definitiva en el presente juicio; no se contravienen disposiciones de orden público e interés general, ya que la misma

encuentra su fundamento en el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora.

Principios que tienen a su vez fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.”

De tal suerte que, hemos de recordar que el principio jurídico de la apariencia del buen derecho, el cual versa sobre un derecho que apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria y cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso, lo que lleva consigo realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que estime el promovente, con la finalidad de mantener viva la materia del asunto y evitar daños y perjuicios de difícil reparación al mismo, si con ello no se lesiona el interés social y orden público, lo que puede establecerse en la especie, al haber constancias que indican esa afectación al interés social.

La suspensión tiene por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto esta Juzgadora dicte sentencia definitiva en el que se resuelva el fondo del asunto, sin perjuicio de que se llegara a reconocer la validez del acto impugnado o se sobreseyera el juicio por la Sala del conocimiento, ya que si la apariencia del buen derecho sea equivocada, la autoridad puede reanudar la demolición de las obras e instalaciones realizadas en el predio ubicado en el Área Natural Protegida Parque Ecológico de la Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México; así como la reparación del daño ambiental, ordenadas en la resolución administrativa *Sato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX9*, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“Novena Época

Registro: 165659

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 204/2009

Página: 315

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16."

Asimismo, sirven de fundamento por analogía, para sostener lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 16/96 página 36, de abril de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena época, que textualmente señala:

"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera

singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

De igual manera, sirve de fundamento por analogía, para sostener lo anterior la tesis de Jurisprudencia P./J. 15/96, visible en la página 16, Tomo III de abril de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena época, que textualmente prevé:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Con lo cual se evidencia que el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto esta Juzgadora dicte sentencia definitiva en el presente juicio; en ningún momento contravienen disposiciones de interés público y orden público.

Por los razonamientos anteriores, esta Sala del conocimiento determina que es **INFUNDADO** el primer agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

Ahora bien, por lo que respecta al **SEGUNDO AGRAVIO** que expone la recurrente, en el cual sustancialmente señala que le causa perjuicio la determinación de esta Juzgadora al conceder la suspensión solicitada por la actora para el efecto de que las cosas se mantengan

en el estado en que se encuentran, hasta en tanto esta Juzgadora dicte sentencia definitiva en el presente juicio; ya que sin que haya acreditado el actor su interés jurídico en el juicio, se le concedió la suspensión; lo anterior dado que la resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue emitida dentro del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual se instauró al responsable de la obra y/o actividades realizadas en el Área Natural Protegida "Parque Ecológico de la Ciudad de México", con coordenadas UTM DATUM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, de la que se desprende que la autoridad ambiental constató la realización de obras y/o actividades en un Área Natural Protegida, sin que el responsable de las mismas haya acreditado contar con la autorización previa en materia de Impacto Ambiental expedida por autoridad competente; asimismo, hizo constar que dichas obras deterioran y suprimen la cubierta general herbácea, deterioran el suelo al alterar sus condiciones naturales y contribuyen a la expansión de un asentamiento humano irregular, entre otras transgresiones.

En ese tenor, esta Sala del conocimiento considera importante establecer que la recurrente pasa por alto que no se le impide el ejercicio de sus facultades de comprobación, puesto que, éstas ya se ejercieron dentro del procedimiento administrativo de inspección seguido en forma de juicio, que culminó con la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX9, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, contenida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y en la cual se determina imponer la demolición de las obras e instalaciones realizadas en el predio ubicado en el Área Natural Protegida Parque Ecológico de la Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México; así como la reparación del daño ambiental.

Entonces, por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, además es indispensable tener presente que, el procedimiento administrativo se integra, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aún en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos.

Así, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción correspondiente, en la que se estudie la **legalidad de la resolución definitiva y del procedimiento seguido por la autoridad para llegar a tal determinación.**

Por lo tanto, las facultades de las autoridades demandadas ya fueron ejercidas, y en este momento, nos encontramos en una instancia autónoma como es el juicio de nulidad, que tiene por objeto verificar la legalidad del procedimiento de inspección.

No obstante, si bien es cierto la autoridad demandada arguye una falta de interés jurídico por parte de la actora en el presente juicio, más cierto es que tanto del escrito inicial de demanda como de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolución impugnada de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se aprecian los argumentos de la parte actora en el sentido de que las autoridades demandadas no fundaron y motivaron dicho acto administrativo tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo cierto es que la parte actora exhibe documentales con las cuales se acredita su interés suspensorial motivo por el cual no se requirió un interés jurídico, aunado a lo anterior refiere que el predio de su propiedad y posesión ubicado en ACTOPA SUR, no se encuentra inmerso en el Área Natural Protegida Parque Ecológico de la Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan, ya que no se establecen los lineamientos de la georreferenciación con los cuales se apoyen las autoridades administrativas para determinar que efectivamente el predio se encuentra dentro de la superficie de 727-61-42 hectáreas actualmente conocido como Parque Ecológico de la Ciudad de México**, exhibiendo diversos planos para acreditar tales efectos motivo por el cual se otorga la suspensión del acto reclamado para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran hasta en tanto esta Juzgadora dicte la sentencia que en derecho corresponda **lo anterior a fin de preservar la Litis en el presente juicio y dilucidar en el fondo del presente asunto si el predio de la parte actora está o no dentro de la área conservada referida por la autoridad demandada.**

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora mediante el acuerdo recurrido, con fundamento en el artículo 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, REQUIRIÓ A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibieran en original o copia certificada el expediente administrativo completo y legible número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incluyendo la resolución dictada en el Recurso de Inconformidad dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, **para mejor proveer en el presente juicio de nulidad**, esto es, para tener un mejor conocimiento de los hechos al momento de resolver en definitiva el presente juicio.

Por lo que tanto del estudio realizado al agravio manifestado por la autoridad demandada en su recurso de reclamación; así como al Acuerdo de Admisión de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se aprecia que la propia autoridad emite la resolución al Recurso de Inconformidad número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien promovió por su propio derecho y en contra de la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, aunado a que en su resultando número cinco, refiere que se celebró audiencia de ley, en la que compareció el hoy actor, quien fue debidamente notificado personalmente el catorce de mayo de dos mil diecinueve; es decir, la propia autoridad le reconoce personalidad a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dentro del procedimiento administrativo.

Por otro lado, esta Juzgadora les requirió a las autoridades demandadas el expediente administrativo completo y legible número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incluyendo la resolución dictada en el

Recurso de Inconformidad dictada en el expediente número SData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, para mejor proveer el presente asunto; por lo que en consecuencia y de los razonamientos hechos por esta Sala, resultan **INFUNDADOS** los argumentos manifestados por la parte demandada.

En esa tesitura, el precepto legal 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece literalmente:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

De la interpretación del precepto legal transcrito, se desprende que contrario a lo expuesto por la recurrente, el auto de admisión de demanda de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, **si se encuentra debidamente fundado y motivado**, puesto que en primer lugar, el auto recurrido se sustentó en los artículos 71 y 72, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y para efecto de mejor proveer, se requirieron a las autoridades demandas los expedientes administrativos que contengan toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

Por lo tanto, es evidente que no existe afectación al interés social, de ahí que esta Sala considere apoyar la determinación de la Magistrada Instructora en el auto de fecha **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**.

En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la ilegalidad o legalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el otorgamiento de la suspensión se apegó a derecho, ya que, si bien el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, lo cierto es que, en el presente asunto, la suspensión se otorgó únicamente con el objeto de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, esto es, que no se ejecute la demolición de las obras e instalaciones realizadas en el predio ubicado en el Área Natural Protegida Parque Ecológico de la Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México; con lo cual no se afecta el interés social, ya que la suspensión tiene por objeto interrumpir la demolición mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que se llegara a reconocer la validez del acto impugnado o se sobreseyera el juicio por la Sala del conocimiento, ya que si la apariencia del buen derecho sea equivocada, la autoridad puede reanudar la ejecución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo que esta Primera Sala Ordinaria Especializada en atención a lo anteriormente señalado considerará que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada en el recurso de reclamación sujeto a estudio, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, tiene a bien **confirmar** en todas y cada una de sus partes el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA, SE CONCEDE SUSPENSIÓN. SE REQUIERE A LAS PARTES** de fecha **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, en la parte que concedió la SUSPENSIÓN solicitada**, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el auto recurrido en su parte relativa fue emitido conforme a Derecho, **es de confirmarse y se confirma** en todos sus términos el acuerdo reclamado de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, pues no causa agravio alguno a la recurrente." (sic)

IV.- Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la resolución apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del único agravio invocado por la parte apelante en el recurso de Apelación **RAJ. 52809/2019**, que nos ocupa en donde de forma medular argumenta:

- Que le causa agravio la determinación alcanzada por la Sala Ordinaria al transgredir las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como lo previsto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al carecer de debida fundamentación y motivación, así como de falta de congruencia y exhaustividad, ya que dentro de su segundo agravio del recurso de reclamación que interpuso hizo valer la falta de interés jurídico del accionante para incoar en el presente juicio y que por lo tanto resulta improcedente la suspensión de la ejecución del acto impugnado, resaltando que la A quo señaló indebidamente que se reconoció la personalidad de la parte actora dentro del procedimiento administrativo confirmando el proveído que otorgó la citada suspensión sin que haya acreditado su interés jurídico para promover el presente juicio al no exhibir Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México que le permitiera efectuar obras y/o actividades en un predio ubicado en área de suelo de conservación, tal y como lo establece el Artículo 45,

fracción II, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y que por ende, tampoco acredita su interés suspensorial al no acreditar el vínculo que tiene con el predio objeto del acto impugnado.

- Resaltado que la personalidad y el interés jurídico son figuras jurídicas desiguales, ya que el interés jurídico consiste en el derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere potestades específicas expresadas en actos administrativos tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones, por lo que solicita a este Tribunal de alzada se revoque la resolución recurrida y se emita otra en la cual se niegue la suspensión solicitada a la parte actora en razón de que no acredita su interés jurídico para realizar actividades reguladas en el área de suelo de conservación.
- Que del Título Cuarto, Capítulo único, artículos 11 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México no se advierte que sea requisito para interponer el recurso de reclamación acreditar el interés jurídico como lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la cual atiende al principio de legalidad que consiste en que la autoridad sólo puede hacer aquello que le esté expresamente permitido por la Ley.
- Que la A quo al emitir el acuerdo de admisión de demanda debió sujetarse a lo establecido por los artículos 39, 73 y 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio hechos valer por la apelante en el recurso de apelación que se resuelve son, por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INSUFICIENTES** para **REVOCAR** la resolución apelada, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

De la lectura efectuada al **Considerando III** de la resolución al recurso de reclamación visible a fojas ochenta y uno reverso a la ochenta y nueve anverso de autos, se advierte que la Sala Ordinaria Especializada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinó **CONFIRMAR** en sus términos el proveído de admisión de demanda de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve bajo el argumento de que resulta **infundado** el recurso de reclamación al considerar que la determinación adoptada por la Magistrada Instructora se encuentra apegada a derecho en virtud de que:

- **A)** La suspensión solicitada y otorgada a la parte actora no contraviene las disposiciones de orden público e interés general de conformidad con lo previsto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al otorgarse a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, sin perjuicio de que se llegara a reconocer la validez del acto impugnado o se sobreseyera el presente juicio, en atención al principio de la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, con fundamento en lo previsto por el artículo 138 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; ello a fin de preservar la Litis en el presente juicio y dilucidar en el fondo del presente asunto respecto si el predio de la parte actora está o no dentro de la Área Natural Protegida Parque Ecológico de la Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan, referida por la autoridad demandada.
- En el sentido de que si la apariencia del buen derecho fuese equivoca dicha autoridad podrá reanudar la demolición de las obras e instalaciones respectivas al predio ubicado en el Área Natural Protegida Parque Ecológico de la Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan, así como la reparación del daño ambiental que fueron ordenadas en la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.
- **B)** La recurrente pasa por alto que no se le impide el ejercicio de sus facultades de comprobación, ya que estas se ejercieron dentro del procedimiento administrativo de inspección seguido en forma de juicio y la cual culminó con la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX9 de fecha veinticinco de marzo de dos

mil diecinueve, dictada por la Directora General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México contenida en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por la que impone la demolición y la reparación del daño ambiental.

- La parte actora exhibe documentales por medio de los cuales acredita su interés suspensivo, motivo por el cual no se requirió un interés jurídico, procediendo a otorgarle la suspensión solicitada; máxime que manifiesta que el predio de su propiedad y posesión no se encuentra inmerso en el Área Natural Protegida Parque Ecológico de la Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan.
- La autoridad demandada con la emisión de la resolución del recurso de inconformidad número SE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contra de la resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y con la notificación de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve reconoce la personalidad del accionante dentro del procedimiento administrativo.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la parte apelante Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México en relación con la Sentencia que se recurre este Tribunal de Alzada estima que resultan **insuficientes** los argumentos de agravio vertidos por la parte apelante, en virtud que con ellos no logra desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, es decir, no logra desvirtuar todas y cada una de las consideraciones jurídicas en que se sustentó la Sala Primigenia al confirmar el proveído de admisión de demanda de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve que concede la suspensión solicitada por el recurrente, ni mucho menos ataca los **fundamentos legales** que se tomaron en consideración a efecto de allegarse a tal determinación, pues únicamente aduce que la A quo indebidamente confirmó el proveído que otorgó a suspensión sin que la parte actora haya acreditado su interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad, ni mucho menos acredita su interés suspensivo al no acreditar el vínculo que tiene con el predio objeto del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, al no formularse con precisión los argumentos por medio de los cuales la apelante pretende se revoque la resolución recurrida, ni haber apoyado jurídicamente las ilegalidades de las cuales se duele, se estima procedente confirmar en sus propios términos la misma por la insuficiencia de los agravios.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis número S.S./J.25 perteneciente a la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en la sesión de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre del mismo año, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda se le revoque."

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Jurisprudencia V.2 o. J/105, con número de registro 210334, correspondiente a la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 66, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

No obstante a lo anterior, este pleno jurisdiccional estima importante resaltar que la A quo únicamente confirmó el otorgamiento de la suspensión solicitada a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, es decir, no se ejecute la demolición de las obras e instalaciones realizadas en el predio ubicado en el Área Natural Protegida Parque Ecológico de la Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan, sin que se cause perjuicio si en su caso se llegara a reconocer la validez del acto impugnado o se sobreseyera el

presente juicio; puesto que la autoridad demandada puede reanudar la referida ejecución.

Lo que resulta correcto, ya que de constancias de autos visibles a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve se advierte que la parte actora exhibió planos por medio de los cuales pretende acreditar la ilegalidad de la orden de demolición del predio que según la autoridad demandada Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, se ubica en el Área Natural Protegida Parque Ecológico de la Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, máxime que en su demanda de nulidad aduce esencialmente que el predio de su propiedad y posesión no se encuentra inmerso en el Área Natural Protegida, por lo que al no otorgarse la suspensión solicitada la autoridad demandada correspondiente podría ordenar la ejecución de la demolición del predio respectivo, lo que podría conllevar a causar un daño de imposible reparación al accionante, sí una vez estudiado el fondo del asunto se acreditare que en efecto el predio de su propiedad no se encontraba dentro de la superficie de 727-61-42 hectáreas, actualmente conocido como Parque Ecológico de la Ciudad de México, sin que con dicho otorgamiento de suspensión se contravengan disposiciones de interés social.

Ahora bien, resulta **infundado** lo argüido por la parte apelante respecto que del Título Cuarto, Capítulo único, artículos 11 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México no se advierte que sea requisito para interponer el recurso de reclamación acreditar el interés jurídico como lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la cual atiende al principio de legalidad que consiste en que la autoridad sólo puede ser aquello que le este expresamente permitido por la Ley, en virtud de que de la resolución que se recurre la A quo en ningún momento señaló que para interponer dicho recurso de reclamación la autoridad apelante Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, debía acreditar su interés jurídico; pues si fuese de esa forma por ningún motivo hubiera admitido dicho recurso, tal y como se advierte de la foja ochenta reverso que se transcribe para mayor referencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de conocimiento procede a **ADMITIR** por encontrarse en tiempo y a **RESOLVER DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO**, tomando en consideración el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos: -----

(Lo resaltado es propio de esta Sala)

Es evidente, que la Sala Natural no asentó argumento alguno de esa naturaleza, como se acredita con la resolución al recurso de reclamación que se recurre, por lo que resulta infundado dicho argumento de agravio.

En consecuencia, se tiene que la Sala Primigenia cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir toda resolución jurisdiccional, en razón de que fue congruente al resolver respecto el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, resolviendo sin omitir cuestión alguna, ni añadir argumentos que no fueron hechos valer por la apelante, así como tampoco expresó consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, llevando a cabo un pronunciamiento sobre todas y cada uno de sus argumentos de agravio, dando cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que se transcribe fiel y textualmente de la legislación:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Asimismo, sustenta lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril dos mil cinco, página ciento ocho, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de **congruencia y exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Toda vez que la apelante no hizo valer argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia, este Tribunal de Alzada procede a **CONFIRMAR** la resolución apelada, por sus propios y especiales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución, los argumentos de agravio manifestados por la apelante son por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INSUFICIENTES** para **REVOCAR** la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad **TJ/I-18917/2019**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación **RAJ. 52809/2019.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.